

## Plazos procesales discrecionales y pérdida de derechos

Mateo C. Juan Gómez

Socio Buades Legal

Diario La Ley, Nº 10199, Sección Tribuna, 2 de Enero de 2023, **LA LEY**

### ÍNDICE

[Plazos procesales discrecionales y pérdida de derechos](#)

[I. La cuestión de los plazos procesales discrecionales y la pérdida de derechos](#)

[II. Preceptos legales para ponderar](#)

[III. Algunos antecedentes judiciales](#)

[IV. A modo de reflexión final: el principio de legalidad debe imperar sobre la comodidad del juzgado](#)

### Comentarios

#### Resumen

El derecho a la tutela judicial efectiva engloba no solamente el derecho de acceso a los tribunales, sino también, que éstos tramiten el procedimiento, vehiculando la pretensión por los cauces legalmente establecidos. De esta suerte, la inclusión, por parte del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia, de plazos no contemplados en las normas, cuando se anude a los mismos efectos preclusivos severos, bien puede acarrear una lesión al referido derecho fundamental.

En el presente trabajo pretendemos exponer un abanico de preceptos y antecedentes judiciales que puedan servir a la parte que se vea condicionada o perjudicada por un plazo discrecional, cuando se interprete el mismo como una renuncia tácita.

#### Palabras clave

Plazo. Preclusión. Caducidad. Discrecionalidad. Legalidad. Renuncia. Tutela judicial. Proporcionalidad, Subsanción.

*«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión».* Artículo 24 CE. (LA LEY 2500/1978)

### I. La cuestión de los plazos procesales discrecionales y la pérdida de derechos

Todos los que nos dedicamos al ejercicio de la abogacía nos hemos encontrado en ocasiones con requerimientos efectuados por los órganos judiciales requiriendo el cumplimiento de una u otra actuación en un determinado plazo, fijado discrecionalmente —al no estar expresamente previsto en la legislación procesal—, bajo apercebimientos de distinta índole.

En el presente artículo nos cuestionamos qué normas deben cohonestarse ante requerimientos de esta índole y hasta qué punto está justificado tener a la parte por renunciada en algún derecho que le asiste, con ocasión del incumplimiento de tales plazos.

Principios como el de proporcionalidad, pero sobre todo el de legalidad, son especialmente protagonistas en este tipo de situaciones.

Pondré un ejemplo: hace poco vi como en un procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales, iniciado en el año 2012 (esto es, tras 10 años de tramitación), obtenido el cobro del principal reclamado, por vía de pequeños

embargos periódicos, el Juzgado concedía un plazo de 3 días hábiles para presentar solicitud de tasación de costas y propuesta de liquidación de intereses, bajo apercibimiento de tener a mi representada por desistida.

Huelga señalar que dicho plazo de 3 días hábiles no está contemplado en la Ley Rituaria Civil. En ningún punto de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) se indica que la tasación de costas y/o la propuesta de liquidación de intereses deba presentarse en el plazo de 3 días desde que se tiene constancia del pago del principal reclamado. Estamos por tanto ante un plazo discrecional, concedido por el órgano judicial, a cuyo incumplimiento se anuda una consecuencia jurídica de especial gravedad: la pérdida del derecho.

## II. Preceptos legales para ponderar

Expuesta la problemática, la cuestión a plantear es clara: ¿puede el órgano judicial imponer una carga procesal de estas características, pese a no tener reflejo en las normas?

Ya anticipamos que, a nuestro parecer, la respuesta es claramente negativa. Y cimentamos nuestra postura en los siguientes preceptos:

En relación a los **plazos procesales**, a nuestro parecer, hay que tomar en consideración las siguientes normas:

- Art. 132.1 LEC (LA LEY 58/2000): «*Las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas*».

A este respecto, hay que decir que se prevé incluso en su apartado 3 la corrección disciplinaria en caso de infracción por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia, salvo que mediare justa causa.

- Art. 134 LEC (LA LEY 58/2000): «*Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables*».

El principio de que los plazos procesales son improrrogables, en puridad, está referido únicamente a los plazos contemplados de forma expresa «*en esta Ley*», de lo que cabe colegir que aquellos otros plazos, no previstos en la Ley de Ritos, sino que han sido impuestos de forma discrecional por el Letrado de la Administración de Justicia, o por el Juez, no gozan de tal carácter improrrogable.

- Art. 136 LEC (LA LEY 58/2000): «*Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate*».

La preclusión procesal, a nuestro parecer, viene estrechamente ligada con el carácter improrrogable de los plazos, proclamado por el artículo 134 LEC. (LA LEY 58/2000) En consecuencia, podemos decir que viene limitado, del mismo modo, a los plazos establecidos legalmente y no a los que discrecionalmente fije el tribunal.

- Art. 179.2 LEC (LA LEY 58/2000): «*El curso del procedimiento se podrá suspender de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 del artículo 19 de la presente ley, y se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia*».

Mientras que el apartado primero del precepto refiere al impulso de oficio del procedimiento judicial, el apartado segundo introduce los matices propios del principio dispositivo, característico del procedimiento judicial civil. Así, las partes están capacitadas para suspender el procedimiento y, en caso de no reactivarlo, se procederá el archivo provisional (que no definitivo), hasta que se solicite la continuación o se suceda la caducidad de la instancia.

Nótese que «*mutatis mutandi*», en el supuesto que nos ocupa, la falta de impulso del procedimiento (solicitar la tasación de costas y la liquidación de intereses), bien pudiera traer aparejado un archivo provisional de las actuaciones, pero ¿un archivo definitivo?

- Art. 236 LEC (LA LEY 58/2000): «*La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso*».

Este precepto enmarca la regla general. No cabe exigir a la parte el impulso del procedimiento, pues como hemos visto en el artículo 179 LEC (LA LEY 58/2000), tal labor le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia. Como excepción de lo anterior, el legislador configura el instituto jurídico de la caducidad de la instancia, en virtud del cual se tendrán por abandonadas las instancias y/o recursos si, pese al impulso de oficio de las mismas, no se

produce actividad procesal en dos años (1 año en sede de recurso).

- Art. 239 LEC (LA LEY 58/2000): *«Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa. Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título»*

Como excepción a la excepción, la Ley descarta la posibilidad de que se produzca la caducidad de la instancia en el marco del procedimiento ejecutivo. Así, en un proceso de ejecución NUNCA podrá acordarse el archivo definitivo del procedimiento por la inacción de las partes, traducida en caducidad.

Es claro que el precepto nada dice en relación al archivo por renuncia de derechos por incumplimiento de plazos específicos, pero recordemos que tales plazos específicos no se encuentran contemplados en la Ley procesal, por lo que, no cabría hablar —*strictu sensu*— de preclusión en los términos del artículo 136 LEC. (LA LEY 58/2000)

- Art. 242 LEC (LA LEY 58/2000)

Precepto relativo a la solicitud de tasación de costas. No contempla ningún plazo específico para la formulación de la solicitud, limitándose a recoger el derecho de los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes, a presentar ante la Oficina judicial minuta detallada.

En relación a la **renuncia de derechos**, revisten especial importancia los siguientes preceptos:

- Art. 20 LEC (LA LEY 58/2000)

Regula el régimen de la renuncia y el desistimiento a la acción. Lo especialmente destacable del precepto es que (como no podía ser de otro modo) se concibe la renuncia como un acto expreso de la parte, que a tales efectos presentará el escrito que corresponda.

- Art. 6.2 CC (LA LEY 1/1889)

De este precepto de abaste general, incluido en el denominado bloque de constitucionalidad, parece inferirse que las renunciaciones de derechos deben ser expresas, amén de no contrariar el interés o el orden público. Tal carácter expreso de la renuncia se ve confirmado, a su vez en la regulación específica de las distintas instituciones jurídicas que configura el Código.

En relación al **principio subsanatorio**, que también debe ponderarse, cumple traer a colación:

- Art. 7.3 LOPJ (LA LEY 1694/1985): *«Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción»*

De nuevo otra regla o máxima general. Los tribunales deben velar por la preservación de los derechos e intereses legítimos. No está de más recordarlo.

- Art. 11.3 LOPJ (LA LEY 1694/1985): *«Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes».*

Es de ver que el legislador, enraizando con el derecho fundamental del artículo 24 CE (LA LEY 2500/1978), proclama que sólo podrán desestimar las pretensiones deducidas, por motivos formales, cuando el defecto fuera insubsanable. No parece que en el caso de un plazo discrecional del tribunal nos encontremos ante un defecto insubsanable.

- Art. 231 LEC (LA LEY 58/2000): *« El Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes»*

Otra máxima o principio informador al que los tribunales deben ajustar sus actuaciones.

En relación a la prescripción de los derechos:

- Art. 1964.2 CC (LA LEY 1/1889): *«Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación».*

- Art. 1967.1ª CC (LA LEY 1/1889): «*Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran*».

De los dos preceptos anteriores se desprende con claridad, al abrigo del principio de proporcionalidad, lo incorrecto e injustificado de requerimientos como el que pusimos de ejemplo «ut supra». Si la legislación nos concede un plazo para ejercitar nuestros derechos (por un lapso considerable, dicho sea de paso); sustituir dicho plazo por un requerimiento judicial discrecional, de 3 días, parece un tanto incongruente.

El caso concreto de la **ejecución** y su terminación:

- Art. 570 LEC (LA LEY 58/2000): «*La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión*»

«*In claris non fit interpretatio*» que reza la norma. El procedimiento de ejecución, amén de no estar sometido a la caducidad, tampoco puede finalizar sino es por la «*completa satisfacción*» de la parte ejecutante. En coherencia con ello y en aplicación del principio de legalidad del artículo 1 LEC (LA LEY 58/2000); ni el Juez, ni el Letrado de la Administración de Justicia pueden idear soluciones alternativas de finalización del proceso, mediante una suerte de renuncia tácita del ejecutante.

Corolario de todo lo anterior, creemos que los preceptos meritados conforman un esquema de protección para los justiciables que impiden, al menos con carácter general, que de modo discrecional los tribunales les impongan cargas procesales no contempladas en la Ley procesal. Menos aún que se anude al incumplimiento de dichas cargas arbitrarias la posible pérdida de derechos que dimanen, de forma directa, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Se trata, en definitiva, de confrontar la cuestión procesal concreta con los preceptos citados, de los que se extraen, en suma, las siguientes máximas: (i) la ejecución SÓLO finaliza por la completa satisfacción del acreedor, esto es, por el cobro de principal, intereses y costas; (ii) el Juzgado DEBE intervenir activamente en pos de que las partes puedan subsanar aquellos defectos procesales en los que incurrieran; (iii) la tasación de las costas procesales tiene un plazo de prescripción de cinco años; (iv) la ejecutividad de las costas, tiene a su vez un plazo de caducidad de otros cinco años...

...a la vista de lo anterior, y conforme al principio de proporcionalidad, ¿es coherente con las normas que se prive a mi mandante de un derecho que la ley le confiere, concediéndole un plazo preclusivo de 5 años, sólo porque el Letrado de la Administración de Justicia ha decidido —sin precepto alguno en que apoyarse—, reducir dicho plazo a 3, 5 ó 10 días?

Parece claro que no. Pero no por ello deja de ser una práctica relativamente habitual.

### III. Algunos antecedentes judiciales

De todos es conocida la expresión latina: «*Nihil novum sub sole*» (no haya nada nuevo bajo el sol) contenida en la Vulgata. Pues bien, es lo cierto que la tentación del Letrado de la Administración de Justicia, de concluir el procedimiento ante el incumplimiento de un plazo discrecional concedido por él mismo para la tasación de costas y liquidación de intereses, ya la han experimentado con anterioridad otros homólogos.

Así, podemos traer a colación, «*ad exemplum*» el **Auto 6/2011, dictado por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Baleares, rollo 544/2010, de 18 de enero de 2011 (LA LEY 29874/2011)**, al conocer de un recurso de apelación en un supuesto en el que el Juzgado de instancia dio por desistido a la parte ejecutante de su derecho a costas e intereses, por haber transcurrido un plazo discrecionalmente concedido al efecto. Reza la resolución:

«*La ejecución forzosa sólo termina con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, según dispone el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).*

[...]

Hay que recordar además que la ejecución de las sentencias en sus propios términos *forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales*, ya que, en caso contrario, las decisiones

*judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma, cuando ella sea legalmente exigible. El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros [...]*

*[...] Es cierto que por providencia de 17 de diciembre de 2009 se requirió a la parte ejecutante para que en el plazo de 5 días presentara tasación de costas así como liquidación de intereses —folio 377— pero se estima que el retraso en la presentación de la propuesta de liquidación no puede llevar aparejada la sanción de archivo de la ejecución. El derecho a la tutela judicial efectiva impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, de modo que, para que las decisiones de inadmisión por incumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con el expresado derecho, es preciso además que el requisito incumplido, atendidas las circunstancias del caso, sea insubsanable o que, siendo subsanable, no haya sido corregido por el actor pese a que el órgano judicial le haya otorgado esa posibilidad, tal como prevé el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) (Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 1997 (LA LEY 9917/1997), 28 de junio de 1999 (LA LEY 11091/1999), 15 de julio de 2002)».*

Más reciente, podemos citar el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Manacor, ETJ 1170/2012, de 26 de septiembre de 2022, en un supuesto en que se requirió a la parte ejecutante, por dos ocasiones (la segunda con apercibimiento de archivo) para que presentase tasación de costas y liquidación de intereses. Al no hacerse dentro del plazo, conforme al artículo 136 LEC (LA LEY 58/2000), el Letrado de la Administración de Justicia decretó la preclusión del trámite y el archivo de la ejecución. En sede del recurso de revisión, el Juzgado revoca la resolución, e indica:

*«El art. 236 de la LEC (LA LEY 58/2000) dispone que la falta de impulso procesal por las partes o interesados no originará caducidad alguna, máxime cuando el art. 239 LEC (LA LEY 58/2000) establece que las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia no son aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa, ya que éstas deberán proseguir hasta obtener el cumplimiento, ello como expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la ejecución de sentencias en sus propios términos forman parte de tal derecho fundamental (SSTC 28-10-87 (LA LEY 4291/1987), 20-06-88, 26-11-90 (LA LEY 55767-JF/0000), 8-3-93).*

*Bien es cierto que la parte ejecutante no ha atendido varios requerimientos sin existir causa alguna de su no cumplimiento del requerimiento efectuado, pero la no aportación de la liquidación no puede conllevar un archivo definitivo, sino un archivo provisional. Al requerirse en nuestro Derecho la renuncia expresa (art. 6 Cc. (LA LEY 1/1889)), la no aportación de la liquidación de intereses y costas en el plazo otorgado por este Juzgado no puede suponer una renuncia tácita. Por ello, ha lugar a estimar el recurso de revisión interpuesto»*

Es de ver como en ambos casos, atendiendo a la naturaleza del procedimiento ejecutivo, pero también al principio de proporcionalidad, se rechaza la posibilidad de tener por renunciado a la parte ejecutante en sus derechos.

#### **IV. A modo de reflexión final: el principio de legalidad debe imperar sobre la comodidad del juzgado**

Con este artículo pretendíamos auxiliar a aquellos compañeros que, por un descuido, pudieran verse en la tesitura de que se les tuviera por desistidos, de forma desproporcionada, de los derechos que la legislación le reconoce; sólo por desatender un requerimiento judicial sometido a un plazo discrecional. Algo relativamente habitual en aquellos procedimientos que, por las circunstancias que fuere, se prolongan demasiado en el tiempo, generando hastío en los operadores jurídicos que intervienen en el mismo.

Es importante, en este sentido, tener presente que la ejecución de las sentencias, en sus justos términos, forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna (LA LEY 2500/1978).

Es por ello que los juzgados han de extremar la cautela a la hora de establecer plazos discrecionales que limiten o condicionen un derecho fundamental. No en vano, el artículo 1 LEC (LA LEY 58/2000) (precepto de cabecera de la norma procesal) resalta el deber de actuar conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Así, principios como el de legalidad, el de proporcionalidad, el subsanatorio; invitan a una interpretación restrictiva de la facultad de los tribunales de orquestar plazos distintos de los expresamente previstos en la norma, de naturaleza improrrogable, a los que se anuden efectos preclusivos o de renuncia tácita de derechos.

En esos casos, el letrado no debe vacilar, pues como apuntara R.F. Kennedy:

*«Sabemos que si a un hombre se le niegan sus derechos, los derechos de todos están en peligro».*